

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DEYANIRA MOSQUERA GOMEZ  
Demandado: MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO  
Radicado: 50003110002-2018-00199-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 5 de julio de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, en nombre propio y su representación contra el contenido del inciso segundo del auto de fecha 15 de junio de 2023, de acuerdo a lo previsto en el Art. 318 del CGP.

**VISTOS:**

1. El despacho a través del auto de fecha 15 de junio del 2023, dispuso en su inciso segundo correr por el término de tres (3) días el avalúo del bien objeto de medida cautelar, a la parte ejecutada de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del CGP.
2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el contenido del inciso segundo de la citada providencia, solicitando se reponer el mismo y que se conceda el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 444 del CGP.

**CONSIDERACIONES:**

De lo expuesto por el recurrente y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se extrae que: “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones ...” y a renglón seguido indica: “Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Como quiera que el traslado que se corrió mediante el inciso segundo de la providencia recurrida, correspondía al avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar presentado por la parte ejecutante, es decir se trata del traslado inicial, por lo que correspondía conceder el término de diez (10) días, no el término de tres (3) días que corresponde al término de traslado que se concede a quien presenta un avalúo diferente al presentado inicialmente en este caso por la parte ejecutante

En tales condiciones se observa que razón le asiste al recurrente, al reclamar que se reponga el inciso segundo del auto de fecha 15 de junio de 2023 y se conceda el término legalmente establecido, a través del artículo 444 del CGP.

race

*Consecuente con lo anterior, se concederá el recurso de reposición interpuesto, se procederá a renovar el acto de correr traslado del avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto y con cuyo producto se pretende obtener el pago de lo aquí ejecutado, dejando sin valor ni efecto el inciso viciado de yerro.*

*Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Reponer el inciso segundo del auto de fecha 15 de junio del 2023, dejándolo sin valor ni efecto.*

**SEGUNDO:** *Notificada esta providencia, empezará a correr el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar por cuenta de este proceso, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo establecido en la parte inicial del inciso segundo del artículo 444 del CGP.*

**TERCERO:** *Mantener en secretaría el expediente, por el término anteriormente indicado.*

**Notifíquese y cúmplase.**

*La Jueza,*

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a5c856777bb5401359264ac17051ddccab89f592180eeb76161a994b078824**

Documento generado en 19/07/2023 11:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**